

INTRODUCCIÓN

El libro que el lector tiene en sus manos está integrado por una serie de trabajos escritos en los últimos años, todos ellos tienen como hilo conductor la reflexión filosófica del iusnaturalismo, específicamente el que tiene raíces en Aristóteles y Tomás de Aquino. Su objetivo es relativamente sencillo, hacer ver cómo dicha tradición iusnaturalista ha estado presente a lo largo de la reflexión iusfilosófica nacional, y mostrar también cómo esta corriente de pensamiento sigue manteniendo rigurosos argumentos científicos, capaces de ofrecer respuestas a muchos de los dilemas jurídicos que las sociedades contemporáneas demandan. Del mismo modo y como se podrá observar en el propio desarrollo de los trabajos, el libro se propone explicar, de manera muy sucinta, algunas de las réplicas o respuestas que tal iusnaturalismo ofrece a los malos entendidos y objeciones que suelen formularsele.

Siempre he pensado que son precisamente esos malos entendidos y distorsiones que del iusnaturalismo se tienen, lo que ha orillado a parte de nuestra cultura iusfilosófica a mirar con recelo este modo de explicar el derecho. Si a lo anterior sumamos el acendrado y exagerado legalismo que identifica a la cultura jurídica dominante en México, podremos entender algunas de las causas de este relativo “olvido”. Sin embargo, si dejamos de lado cualquier prejuicio y nos acercamos con sinceridad y honestidad intelectual al estudio profundo de esta corriente de pensamiento, podremos darnos cuenta de la extraordinaria riqueza científica que éste guarda y, lo más importante, de la rigurosidad de los argumentos que emplea a la hora de dar cuenta de eso que llamamos “derecho”.

En este contexto, también es importante dejar claro que los destinatarios de este trabajo son fundamentalmente aquellos juristas mexicanos que sin complejos ni prejuicios deseen saber algo más que los dibujos y tergiversaciones que del iusnaturalismo se han hecho y presentado, y así mostrar a sus alumnos la seriedad argumentativa que dicha propuesta mantiene. Para esto, se ha dividido el trabajo en tres partes, cada una con sus respectivos capítulos, las cuales mantienen una unidad temática y metodológica que brevemente reseñamos a continuación.

La primera parte se titula *Tradición*, y está integrada por los primeros tres capítulos del libro. El primero es una revisión general de algunos de los argumentos iusnaturalistas más importantes defendidos por iusfilósofos mexicanos identificados con dicha corriente de pensamiento. Este capítulo pretender ser una muestra clara de que el derecho natural aristotélico-tomista ha sido una constante en la reflexión iusfilosófica mexicana, y ha servido de sustento a muchas de las teorías que los autores en el capítulo descrito reseñan. Es claro que muchos de ellos escribieron sus trabajos en épocas diversas, y que algunos no se detuvieron en redactar un volumen específico sobre el derecho natural, pero es posible afirmar que a lo largo de su trabajo académico y en sus distintos escritos pueden encontrarse referencias directas a argumentos iusnaturalistas.

El capítulo segundo trata uno de los argumentos más actuales de la filosofía jurídica contemporánea y que conviene conocer con cierto detenimiento, me refiero al tema de la razón práctica: ¿cómo ha de ser entendida ésta? ¿hay un sólo modelo de razón práctica o hay varios? ¿cuáles son las características de los diferentes modelos que existen?, etcétera. Éstas son algunas de las preguntas que se intentan responder en el capítulo titulado justamente *La rehabilitación de la filosofía práctica y el derecho*, el cual presenta un esquema general de lo que Massini califica como “modelo realista de la razón práctica”, y que se caracteriza principalmente por reconocer que la razón humana puede llegar a conocer al menos los rasgos esenciales o dimensiones fundamentales de la perfección humana y, en consecuencia, de aquéllo que es bueno para alcanzarla. Así, se da cuenta de los diferentes criterios que identifican tal modelo y avanzamos un poco más en establecer cuáles han sido las consecuencias que ha acarreado su eventual abandono.

El tercer capítulo contiene una serie de reflexiones que muestran a grandes rasgos algunos de los errores y tergiversaciones que suelen formularse al iusnaturalismo aristotélico-tomista, tratando de hacer ver cómo las críticas a esta forma de explicar el derecho, en gran medida parten precisamente de dichas ambigüedades y del desconocimiento que se tiene de tal modelo teórico. Para ello acudimos a la tradición y también a aquellos autores que en España y en otros países han continuado con esta teoría renovándola.

A lado de lo anterior, en este capítulo se intenta mostrar también cómo buena parte de las preocupaciones y reflexiones de la filosofía y teoría del derecho contemporáneas, han venido a confirmar tesis y propósitos del iusnaturalismo anunciado, a saber, que en el derecho en acción, en la vida práctica de los tribunales siempre se ha de buscar la respuesta justa al problema en cuestión, acudiendo para ello a estándares convencionales y mo-

rales (rationales) coordinados de acuerdo con una teoría que articula las exigencias éticas. Los argumentos más representativos —que no los únicos— tratados en este capítulo son: los principios del derecho y los derechos humanos.

La segunda parte del trabajo la integran los capítulos cuarto y quinto. El cuarto es sobre la falacia naturalista, y tiende fundamentalmente a explicar los principales argumentos de dos reconocidos filósofos contemporáneos, el australiano profesor de la Universidad de Oxford, John Finnis, y el mexicano profesor de la UNAM, Mauricio Beuchot. Ambos teóricos de fuerte raigambre analítica explican, con las herramientas propias de esta corriente, que el derecho natural que ellos han defendido (de corte aristotélico-tomista) no incurre en el error lógico enunciado por Hume y establecido más nítidamente por Moore, la llamada “falacia naturalista”.

Los argumentos que cada uno emplea son diferentes. Finnis, aceptando que Hume tenía razón, señala que iusnaturalistas como Aristóteles y Tomás de Aquino no incurrieron en tal error lógico porque supieron distinguir perfectamente entre el razonamiento especulativo y práctico, cada uno con sus respectivos principios evidentes e indemostrables. Señala que estos principios son los más básicos y fundamentales en sí mismos, es decir, son las razones más básicas para la acción y como tales no derivan de nada. Así, Finnis reconocerá que el conocimiento práctico es tal desde sus primeros principios, evidentes, no inferidos de principios especulativos.

Por su parte, Mauricio Beuchot formula su razonamiento estableciendo que tampoco en el razonamiento especulativo se incurre en el mencionado error lógico, pues en el silogismo propio de este razonamiento se introducen valoraciones en sus premisas, y si esto es así, entonces tiene que concluirse algo valorativo.

El capítulo quinto titulado *Derechos humanos y naturaleza humana. Un diálogo abierto con la mentalidad jurídica dominante*, se propone argumentar a favor de la idea de naturaleza humana como instancia o fuente normativa en el derecho; particularmente intenta hacer ver que a pesar de que hoy es muy común encontrar un cierto escepticismo al empleo de la naturaleza humana para fundamentar los derechos humanos, es ésta, como dato que identifica plenamente al hombre, la instancia donde con mayor fuerza podemos justificar la existencia y juridicidad de estos derechos.

Para lo anterior, se ha acudido a la explicación que la tradición dio de la naturaleza humana y de los distintos niveles en los que se divide la misma, para demostrar que en cada uno de éstos hay una serie de derechos que corresponden al hombre por naturaleza y que no le pueden ser arrancados por el poder político ni por cualquier otro poder.

La tercera parte del trabajo la constituyen los capítulos sexto y séptimo. El primero, relativo al derecho a la vida, está dividido fundamentalmente en secciones. En la primera se expone un esbozo general de algunas de las características que hoy identifican a lo que se conoce como “nueva ética” o “ética del sentido común”, encabezada fundamentalmente por autores anglosajones. En la segunda sección ofrezco los argumentos de Tomás de Aquino y de John Finnis, haciendo ver que este derecho se presenta como el más esencial en el plano de la existencia humana y sin el cual no se puede gozar del resto de los derechos. Aquí es interesante recordar cómo sería absurdo reconocer el resto de derechos que un ordenamiento constitucional consagra, y a la vez negar el más fundamental de ellos, como algún ministro de la Corte mexicana defendió en fechas recientes. Según se verá, tanto los argumentos presentados por el doctor angélico como los referidos por el profesor de Oxford, ofrecen una línea de continuidad argumentativa que establece categóricamente un rotundo “no” a la privación de la vida, máxime cuando se trate de seres inocentes, pero igualmente en casos tan dramáticos como la eutanasia, o el suicidio asistido. En todos ellos se aplica la prohibición de atentar contra la vida humana.

En íntima relación con el capítulo anterior se encuentra el escrito sobre la *Eutanasia*, desarrollado en el capítulo séptimo, el cual, más que ser un trabajo descriptivo como el anterior, entra al análisis filosófico de algunos de los principales argumentos que suelen emplearse para defender dicha práctica, a saber: el sufrimiento del paciente y la libertad del mismo fundada en la autonomía de la voluntad. Como se intenta mostrar en el escrito, son muchos los problemas teóricos y prácticos que genera la asunción de ambos argumentos. En el caso del sufrimiento del paciente nos enfrentamos a situaciones como la dificultad que presenta por sí solo el dolor y la necesidad de acudir al criterio de la utilidad o cuantificación para aceptarlo. En este supuesto, ¿cuánto grado de dolor hace falta para despenalizarla?, y en el supuesto de que la persona esté impedida de ser ella misma la que determine su dolor, ¿quién se encuentra capacitado en determinar el grado de sufrimiento que puede soportar un enfermo? ¿cuándo se está en condiciones de afirmar que la muerte de una persona es un bien para él? ¿acaso no es posible pensar que la vida puede ser un bien para aquél que sufre demasiado dolor?

El tema de la libertad basada en la autonomía no presenta mejor panorama, aquí nos enfrentamos a dilemas igualmente delicados, ¿la absolutización de la autonomía es capaz de proveer un criterio limitador u orientador a la praxis humana?, ¿el ejercicio de la libertad puede estar por encima de la libertad y la autonomía de otros?, ¿no hay afectación de ninguna índole

cuando alguien ha solicitado la eutanasia?, ¿por qué justo cuando el paciente ya no goza de una autonomía plena es cuando más valor tiene ésta? Éstas son sólo algunas de las dificultades que se tendrían que discutir previamente antes de dar por cerrada la discusión sobre tan espinoso tema.

No quisiera alargar más esta introducción que sólo pretende avanzar algunas notas del contenido del trabajo, pero no podría terminarla sin los agradecimientos debidos. En primer lugar a Pedro Rivas, quien distrayéndose de su tranquila estancia de investigación generosamente aceptó leer los trabajos e hizo importantes comentarios y sugerencias que he tratado de incluir en la redacción final, si lo entendí bien y algo de interesante tiene el libro lo debo a él, los errores y omisiones son sólo responsabilidad mía. En segundo lugar, pero no menos importante, a Carlos I. Massini Correas de quien tanto he aprendido y quien aceptó, también generosamente, escribir el prólogo al libro con palabras que se deben más al afecto que me tiene que a lo que realmente he podido decir, y como dice él “avanzar”. Finalmente, quiero agradecer también a mi asistente Myriam Castro por las innumerables sugerencias de estilo y fondo que no se reprimió en hacerme una y otra vez. A ellos y a las personas que de una u otra forma ayudaron a la aparición del trabajo, muchas gracias.

Ciudad de México, enero de 2011